

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00372/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

RESULTANDO

1. El veintiuno (21) de febrero de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00038/ZACUALPA/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

Una informacion publica por favor:

Para que van a destinar los 300 millones que estan solicitando a la SHyCP a traves de un despacho independiente?

Cual es el nombre del despacho?

Cuanto ya recibieron de estos 300 millones que estan solicitando?

En que cuenta bancaria van a deposotar estos 300 millones?

Gracias. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información realiza por el **RECURRENTE**.

3. Inconforme con la nula respuesta, el quince (15) de marzo de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, sin embargo, es necesario mencionar que el particular omitió señalar el acto impugnado y los motivos o razones de inconformidad.

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00372/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación en contra del recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. En atención al orden público que le corresponde a este Instituto, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, es necesario considerar que de manera oficiosa deben analizarse las causales de improcedencia que queden acreditadas, independientemente de que sean o no alegadas por las partes. De tal manera que por la particularidad que atañe a este recurso en el sentido de que el formato de recurso de revisión **no se manifestó** por parte del **RECURRENTE** acto impugnado ni motivos de inconformidad, se atenderá a esta cuestión.

En este caso se advierte que el **RECURRENTE** fue omiso en indicar acto impugnado y motivos de inconformidad al interponer su recurso, tal y como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE: 00372/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO



SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO			
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN			
RECEPCIÓN			
Fecha (dd/mm/aaaa):		15/03/2012	Hora (hh:mm:ss): 12:48 PM
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
		NOMBRE(S)	
PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
		NOMBRE(S)	
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN			
ACTO IMPUGNADO			
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO			
Electrónica			
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)			
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD		00038/ZACUALPA/IP/A/2012	
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Poder	☐	Copia de constancia de notificación	☐
Copia de la resolución	☐	Otros (Especificar)	☐
Folio del recurso de revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2012			
Clave de entrega del recurso de revisión: 000382012211124841094205			

De lo antes referido, al no haber inconformidad manifiesta, por ende, no se podría encuadrar en ninguna de las hipótesis normativas que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, es de considerar que la propia Ley de Transparencia del Estado de México establece los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

*II. **Acto impugnado**, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. **Razones o motivos de la inconformidad**;*

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De ahí que la omisión del **RECURRENTE** al indicar tanto el acto impugnado como los motivos o razones de ellos, representa ausencia de alegatos que cuestionen o descalifiquen la respuesta por ilegal al estimar que las consideraciones que la sustentan afectan el derecho de acceso a la información, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado.

Situación que para el caso particular podría imposibilitar que Órgano Colegiado analizara el fondo del asunto, de ahí que resultarían inoperantes las razones o motivos de la inconformidad. Ello en virtud de que uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión como ya se dijo es el hecho de que el solicitante señale **el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad** ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia ante la falta de razones de inconformidad en el formato de recurso de revisión, este silencio no corresponde a un acto impugnado ya que para ello se debe desprender razonamientos suficientes que tiendan atacar la respuesta recaída a la solicitud inicial o bien la falta de respuesta a la misma, para emprender el estudio de las cuestiones propuestas entre el **SUJETO OBLIGADO** y el **RECURRENTE**.

Sin embargo, también es cierto que el recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

Si bien el artículo 73 de la multicitada Ley establece como requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, i) el Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones; ii) Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo; iii) Razones o motivos de la inconformidad; iv) Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, y del cual se colige que sin dichos requisitos los cuales no se daría trámite al recurso de revisión. Así mismo conviene señalar que de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe interpretarse que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información lo que implica una falta de observancia a la LEY, por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva.

En el caso particular se advierte de las constancias que no hubo acto impugnado e inconformidad por parte del **RECURRENTE** que sin mayor análisis permitiría interpretar un desechamiento del mismo ante la falta de cumplimiento de los requisito establecidos en la ley, sin embargo, también se advierte una falta de acatamiento a la ley ante la omisión o silencio administrativo en el que incurrió el **SUJETO OBLIGADO**, lo que es razón suficiente para estimar que lo lógico por el particular es en efecto impugnar la negativa de entregar la información solicitada

tal como lo establece el artículo 48 de la Ley en la Materia, ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO** circunstancia cierta, evidente, y patente que deriva del Sistema **SICOSIEM** y que coloca el caso particular en una situación sui generis observada a simple vista por parte de este Instituto que afecta el derecho de acceso a la información, por lo que aún a pesar de que en el formato de Recurso de Revisión se carezca de acto impugnado y de razones o motivos de inconformidad en las presentes constancias del expediente de mérito, existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, subsane la falta de agravio y de motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, se concluye que deben expresarse subsanado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad a razón de que operó omisión de respuesta misma que se interpreta en la negativa a entregar la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información situación que este Órgano Garante de manera oficiosa puede subsanar y en consecuencia analizar en el caso en estudio, lo que implica entrar a un análisis de fondo.

En la especie, el requisito de temporalidad se encuentra colmado en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado. Respecto a los requisitos formales consistentes en la expresión de agravios, tal y como ya se señaló anteriormente no fueron proporcionados, sin embargo, es necesario señalar que de acuerdo a lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, “Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento”, de tal manera que en este caso en particular al momento en que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud en el plazo otorgado para ello, se abrió la posibilidad al particular de interponer el recurso de revisión, toda vez que la solicitud se tuvo por negada, de tal manera que este Pleno considera que el sólo hecho de haber interpuesto el recurso se traduce en motivo suficiente para tenerlo por inconforme con la falta de respuesta a lo solicitado, motivo por el cual este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución conferida por la Ley que le da creación específicamente en el artículo 60 fracción I, interpreta en el orden administrativo esta Ley, por lo que en aplicación del artículo 48 en concatenación con lo dispuesto por el artículo 74 de la misma Ley, se subsana la deficiencia en la interposición del recurso y se tiene por inconforme al **RECURRENTE** con la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionarle información en el plazo legalmente dispuesto.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Independientemente de la nula respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma Ley.

El **RECURRENTE** describió la información solicitada tal y como se muestra a continuación:

*Una informacion publica por favor:
Para que van a destinar los 300 millones que estan solicitando a la SHyCP a traves de un despacho independiente?
Cual es el nombre del despacho?
Cuanto ya recibieron de estos 300 millones que estan solicitando?
En que cuenta bancaria van a deposotar estos 300 millones?
Gracias. (Sic)*

En términos del expediente electrónico formado en el **SICOSIEM** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral 36 de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información del **RECURRENTE**, motivo suficiente para determinar que el agravio del particular es fundado, dado que el mismo consiste en la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a darle respuesta.

Motivo suficiente para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud del **RECURRENTE**. Ante lo acontecido, resulta necesario establecer el marco jurídico que rige la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública. Así, la Ley de Transparencia Local dispone el procedimiento de acceso y los responsables para llevarlo a cabo:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un **responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar**

***internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 35.- Las **Unidades de Información** tendrán las siguientes funciones:

...

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

...

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

...

Artículo 40.- Los **Servidores Públicos Habilitados** tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

...

Artículo 46.- La **Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.** Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La **obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.**

...

De estos artículos se deduce que ante la formulación de una solicitud de información pública, el Titular de la Unidad de Información es el responsable de darle trámite internamente a la misma, es decir, debe requerir la entrega a los Servidores Públicos Habilitados que tengan la información en sus archivos, quienes están obligados a remitirla al Titular de la Unidad, con las excepciones que establece la ley.

Una vez recibida la información por parte de los habilitados, el Titular de la Unidad debe entregarla al particular dentro del plazo de quince días hábiles y una vez que el solicitante posea la información en la forma en que fue solicitada, se tendrá por cumplida la obligación de la autoridad.

En este mismo sentido, los ***Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***, disponen concretamente el trámite interno que han de seguir las Unidades de Información de los Sujetos Obligados:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, **se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.**
- c) **El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.**
- d) **Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:**
 - a) El lugar y fecha de emisión;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.
 - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
 - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
 - g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
 - h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
 - i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

En virtud de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención a la solicitud de información en los términos en que la Ley de la materia y los lineamientos anteriormente citados lo establecen.

Sin embargo, es necesario dejar claro que el hecho de que este Pleno estime necesario que se de atención a la solicitud en los términos en que la Ley lo preceptúa, en ningún momento quiere decir que se de por hecho o que se asegure la existencia de la información, así como tampoco quiere decir que no exista restricción alguna para el acceso a la información que en su caso se tuviera.

De tal manera que es necesario recalcar que este Pleno no cuenta con elementos para asegurar que el **SUJETO OBLIGADO** cuente con la información que le ha sido solicitado, dado que ello sería tanto como prejuzgar sobre la existencia de ciertos documentos, o bien, sería prejuzgar la naturaleza de la información o la ubicación exacta en un archivo en específico dentro del **SUJETO OBLIGADO**. Sin embargo, el nulo pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** lo es que no se cuenta con elementos para tener claridad de lo solicitado.

De tal manera que en cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá dar la atención oportuna y adecuada a la solicitud de información, siguiendo el trámite establecido en la Ley de la materia y normatividad complementaria, asimismo, deberá llevar a cabo una búsqueda de la información y en caso de localizarla deberá tomar en cuenta la naturaleza de la misma para resolver sobre su entrega.

CUARTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la solicitud de información no fue atendida en sus términos. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que el recurso es **PROCEDENTE** y que ante la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 por la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se estima necesario salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, por lo tanto, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00038/ZACUALPA/IP/A/2012.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el agravio hecho valer por el **RECURRENTE**, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00038/ZACUALPA/IP/A/2012 consistente en lo siguiente:

- **PARA QUE VAN A DESTINAR LOS 300 MILLONES QUE ESTÁN SOLICITANDO A LA SHYCP A TRAVÉS DE UN DESPACHO INDEPENDIENTE.**
- **CUAL ES EL NOMBRE DEL DESPACHO.**
- **CUANTO YA RECIBIERON DE ESTOS 300 MILLONES QUE ESTÁN SOLICITANDO.**

- EN QUE CUENTA BANCARIA VAN A DEPOSITAR ESTOS 300 MILLONES.

LO CUAL DEBERÁ LLEVAR A CABO CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA, LOS LINEAMIENTOS Y LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO REFERENTE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR EL COMISIOANDO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO